



Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00077-00
Demandantes	Yesica Yuliet Paipilla Arévalo y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Yesica Yuliet Paipilla Arévalo; Gladys Elena Rodríguez Sánchez; Israel Acero Garzón; por un lado, y Yudi Esneda Silva Méndez; obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor Javier Jhojanes Casallas Silva, por otro, todos mayores de edad actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños ocasionados en razón de la muerte de los señores Alexander Rodríguez Rodríguez y Nelson Javier Casallas León, con ocasión del accidente de la aeronave en la que se encontraban los citados uniformados. Lo anterior, de conformidad con las pretensiones de cada uno de los grupos familiares demandantes.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1.1 IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

Se constató que la demanda fue presentada por los señores Yesica Yuliet Paipilla Arévalo; Gladys Elena Rodríguez Sánchez; Israel Acero Garzón; en su condición de familiares del ciudadano Alexander Rodríguez Rodríguez, y Yudi Esneda Silva Méndez; obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor Javier Jhojanes Casallas Silva, en su condición de familiares del ciudadano Nelson Javier Casallas León.

Sin embargo, no es posible adelantar en una sola demanda los daños causados a los citados ciudadanos, por cuanto los daños son totalmente diferentes entre los demandantes. En ese orden de ideas, es menester indicar tal y como se constata en la demanda, que las pretensiones frente a la reparación por los presuntos daños son distintos, aunque la fuente del hecho dañoso es la misma, razón por la que son disímiles las situaciones padecidas por cada uno de los actores.

Por lo tanto, se adelantará la demanda única y exclusivamente respecto del señor Alexander Rodríguez Rodríguez, debiendo adelantarse y radicarse otra demanda de reparación directa por los hechos concernientes al señor Nelson Javier Casallas León.

2.1.2 PRUEBAS.

Los documentos anexos de la demanda relacionados en el acápite de pruebas (fls. 21 y ss), deberán ser adjuntados en archivos PDF, como quiera que en el disco compacto aportado



(fl. 35A), solo se encuentra copia del libelo demandatorio. En ese orden de ideas, éstos deberán ser segregados en archivos individuales, nombrados y enumerados, tal y como se enuncian en el acápite de pruebas de tal forma que faciliten la labor de verificación del despacho. A la par, se le indica al apoderado de los demandantes que sólo debe relacionar las pruebas que efectivamente sean escaneadas y aportadas en el disco compacto.

2.1.3. NOTIFICACIONES.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de los demandantes.

2.1.4 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹, respecto de la demanda segregada del ciudadano – Alexander Rodríguez Rodríguez, con sus correspondientes traslados.

Se precisa que en lo relativo a los traslados en medio físico, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de no requerirlos y por secretaría se generarán los documentos digitales necesarios para el almacenamiento y consulta, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:

¹ Copia física y digital (PDF).

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 14 del DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Φιρμωδο Πορ:

ΑΛΕΞΑΝΔΡΟ ΒΟΝΙΛΛΑ ΑΛΔΑΝΑ
§ YEZ XIPXYITO
§ YZΓΑΔΟ 60 ΑΔΜΙΝΙΣΤΡΑΤΙΣΟ ΒΟΓΟΤΣ

Εστε δοχυμεντο φυε γενεραδο χον φυρμα ελεχτρ Γνιχα ψ χυεντα χον πλενα παλιδεξ φυρΓδιχα, χονφορμε α λο διςπυαστο εν λ
α Λεψ 527/99 ψ ελ δεχρετο ρεγλαμενταριο 2364/12

X Γδιγο δε περιφιχαχι Γν: 998384084ε981φ1469δχ0χ3948α250ααα380δχ989βεχαφ8ε6ε994εχ1β414α
Δοχυμεντο γενεραδο εν 09/07/2020 01:00:22 ΠΙΜ

³ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."